



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	- MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIME TRUJILLO CLAROS
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN	No.2021-00041- XIII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor JHON JAIME TRUJILLO CLAROS, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No. 4866470213788888

1. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2-\$136.605.00 correspondiente a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidados desde el 05 de diciembre del 2019 al 21 de diciembre del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios dese el 22 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No. 075256100004732

2. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se adeuda.

2.1-\$1.861.819.00 correspondiente a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidadas desde el 23 de julio del 2019 al 23 de julio del 2020.

2.2- Por intereses moratorios dese el 24 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3 -\$141.456.00, por otros conceptos establecidos en el pagare que se ejecuta.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 26 de febrero del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado JHON JAIME TRUJILLO CLAROS, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica a La Abogado de la parte demandante (Fl.14 fte y vto).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del ejecutado JHON JAIME TRUJILLO CLAROS, la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 24 de mayo del 2021, procedió a designarle Curadora Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora KATERINE CÁRDENAS SÁNCHEZ , en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notifico por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado, el señor JHON JAIME TRUJILLO CLAROS, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado JHON JAIME TRUJILLO CLAROS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : DELBY LORENA COCOMA CARDOZO E
ISMAEL SOGAMOSO LOAIZA
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
REFERENCIA : 2021-00102-125-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.075256100004881 suscrito en El Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general y en contra de los señores **DELBY LORENA COCOMA CARDOZO E ISMAEL SOGAMOSO LOAIZA** mayores de edad, de quienes se desconocen el domicilio y vecindad actual, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075256100004881

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.364.139.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta, con fecha de vencimiento 25 de octubre 2020.

1.2-\$155.239.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 25 de octubre de 2019 al 25 de octubre del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 26 de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: : Por petición del apoderado de la entidad demandante se ordena el emplazamiento de los señores **DELBY LORENA COCOMA CARDOZO E ISMAEL SOGAMOSO LOAIZA**, para efectos de notificarle el mandamiento de pago proferido en su contra dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER al Doctor, HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : DELBY LORENA COCOMA CARDOZO E
ISMAEL SOGAMOSO LOAIZA
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
REFERENCIA : 2021-00102-125-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que ostenten los señores *DELBY LORENA COCOMA CARDOZO E ISMAEL SOGAMOSO LOAIZA*, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de Florencia, Caquetá.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor *DELBY LORENA COCOMA CARDOZO*, con C.C.1.118.21.759, *E ISMAEL SOGAMOSO LOAIZA*, con C.C.17.623.758 posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias de Florencia, Caquetá, las que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-CAJA SOCIAL
-BANCO OCCIDENTE	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO COOMEVA
-BANCO AV VILLAS	-COOPERATIVA COASMEDAS
-BANCO BOGOTÁ	-COOPERATIVA UTRAHUILCA

-El embargo se limita hasta la suma de \$3.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OMAR VAQUIRO MASETO
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
REFERENCIA : 2021-00101-123-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.075256100004086 Y 4866470212187785 suscritos en El Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general y en contra del señor **OMAR VAQUIRO MASETO** mayor de edad, de quien se desconoce el domicilio y vecindad actual, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075256100004086

1. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta, con fecha de vencimiento 24 de mayo 2021.

1.2-\$259.953.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 23 de noviembre de 2020 al 24 de mayo del 2021.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 25 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No.4866470212187785

2-NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$999.612.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta y con fecha de vencimiento 20 de diciembre del 2019.

2.1-\$120.110.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 23 de enero de 2019 al 20 de diciembre del 2019

2.2-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 21 de diciembre 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: : Por petición del apoderado de la entidad demandante se ordena el emplazamiento del señor **OMAR VAQUIRO MASETO**, para efectos de notificarle el mandamiento de pago proferido en su contra dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER al Doctor, HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OMAR VAQUIRO MASETO
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
REFERENCIA : 2021-00101-123-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que ostenten el señor OMAR VAQUIRO MASETO, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de Florencia, Caquetá.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor OMAR VAQUIRO MASETO, identificada con la C.C.96.330.629, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias de Florencia, Caquetá, las que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-CAJA SOCIAL
-BANCO OCCIDENTE	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO COOMEVA
-BANCO AV VILLAS	-COOPERATIVA COASMEDAS
-BANCO BOGOTÁ	-COOPERATIVA UTRAHUILCA

-El embargo se limita hasta la suma de \$15.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	- MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	YESICA ANTURI TORRES
APODERADA	CASILDA PEÑA HERRERA
RADICACIÓN	: No.2020-00038- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderada formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de la señora YESICA ANTURI TORRES, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

PAGARÉ No.075256100004529

1-TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.317.967.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación antes relacionada.

1.1-\$684.964.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 22 de enero de 2019 al 05 de marzo de 2019.

1.2-Por concepto de intereses moratorios que se causen dese el 06 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

-PAGARÉ No.075256100004530

2-TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.304.784.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación antes relacionada.

2.1-\$825.918.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 16 de enero de 2019 al 16 de febrero de 2019.

2.2-Por concepto de intereses moratorios que se causen dese el 17 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 3 de marzo del 2020, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a la ejecutada



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

YESICA ANTURI TORRES, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica a La Abogado de la parte demandante (Fl.51-52 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de la ejecutada YESICA ANTURI TORRES, la parte ejecutante solicita sea emplazada.

Incluida la ejecutada en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia de la requerida, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 25 de febrero del 2021, procedió a designarle Curador Ad-Litem a la ejecutada, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notifico por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representada, quedando de tal forma enterado que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de la ejecutada representada por Curador Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada, la señora YESICA ANTURI TORRES, a través de Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la demandada YESICA ANTURI TORRES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	- MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ADRIANA MARIA ADAMES AVILA
APODERADO	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN	No.2020-00114- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de la señora YESICA ANTURI TORRES, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No. 075256100004451

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.331.200.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.2-\$997.299.00 correspondiente a intereses corrientes desde el 25 de octubre del 2018 al 25 de octubre del 2019.

1.3-Por concepto de intereses moratorios dese el 26 de octubre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No. 4866470212108500

2. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado del pagaré objeto de reclamación.

2.1. Por intereses moratorios dese el 22 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 16 de septiembre del 2020, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a la ejecutada ADRIANA MARIA ADAMES ÁVILA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica a La Abogado de la parte demandante (Fl.35 Y 36 fte).



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de la ejecutada ADRIANA MARIA ADAMES ÁVILA, la parte ejecutante solicita sea emplazada.

Incluida la ejecutada en el Registro de personas emplazadas a través de la página web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia de la requerida, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 19 de abril del 2021, procedió a designarle Curador Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representada, quedando de tal forma enterado que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que no se opone a las pretensiones y que el despacho las definirá de conformidad a lo que resulte probado en el proceso.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de la ejecutada representada por Curador Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada, la señora ADRIANA MARIA ADAMES AVILA, a través de Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la demandada **ADRIANA MARÍA ADAMES ÁVILA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, written over the printed name.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Proceso : HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PEDRO NEL CASAS RIAÑOS
Rad. No.2015-00127-IX

A fin de seguir con el trámite correspondiente en el presente asunto y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 22 de abril de 2021, se procede a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a los ordenado en el art.448 del C. General del proceso, se,

DISPONE:

Se señala el día 16 de JULIO del 2021, a las 2:30 PM para la realización del remate del predio rural denominado EL RUBÍ, ubicado en la Vereda Gallineta, Jurisdicción de El Paujil, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-20427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad del demandado PEDRO NEL CASAS RIAÑOS. La base de la licitación será por el 70% del avalúo, previa consignación del 40 % de dicho avalúo, para participar en la diligencia. Las publicaciones del aviso del remate se realizarán en el Emisora Linda Estéreo del Municipio de El Doncello, por una vez y con antelación no inferior a diez días a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

JUEZ

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GUSTAVO YAIMA IPUZ
RADICACIÓN : No.2014-00130-IX

No tener en cuenta la liquidación del crédito aportada al proceso referenciado por la Doctora DIANA MARGARITA MORALES CORTES, por cuanto no tiene poder para actuar en el presente asunto.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez